



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 012

Caloto Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho el memorial presentado a través de apoderado por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALBINA JIMENEZ MEDINA, por medio del cual solicitan el embargo y secuestro del 50% o cuota parte del derecho de dominio que corresponde al causante JAIRO MERA VELASCO en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 124-30402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, de conformidad con el artículo 480 del CGP.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es el competente para conocer de la solicitud presentada teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio del causante.

De conformidad con lo señalado por el artículo 480 del CGP, el cual consagra “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”, es viable que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro parcial solicitada, atendiendo el memorial presentado y sus documentos anexos, sobre los derechos de cuota que corresponden al causante en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 124-30402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que inscriba el embargo del bien señalado, y, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal (O. de R.) de Caloto Cauca, para efectos del secuestro.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por las interesadas y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro parcial sobre el siguiente bien sujeto a registro:



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

El 50% o cuota parte del derecho de dominio que posee el causante JAIRO MERA VELASCO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 124-30402 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, distinguido como lote No. 1.

SEGUNDO: Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

TERCERO: COMISIONASE, para el cumplimiento y efectividad de lo ordenado en el numeral PRIMERO de este proveído, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA (O. DE R.); en consecuencia, LIBRESE el Despacho Comisorio respectivo, insertándole copia del certificado de tradición, así como copia de la solicitud de medida cautelar y del presente auto, otorgándole como término para la comisión el estrictamente necesario.

CUARTO: ADVIERTASE al juzgado comisionado, que para la práctica del secuestro, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.625.356 de Envigado Antioquia, y tarjeta profesional número 281.710 del C. S. de la J., para que actúe conforme las facultades a él otorgadas por las interesadas en le poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA